

Memorias del cardenal Sebastián (y III)

COMENTARIOS a la réplica que hizo Rafael Navarro Valls a las memorias del cardenal Sebastián

He dicho que la réplica a las memorias del cardenal FERNANDO SEBASTIÁN, publicada por RAFAEL NAVARRO VALLS en el portal digital **infovaticana**, me pareció amable en las formas pero extraordinariamente dura en el fondo.

Algunos lectores de **infovaticana** ponderaron en su día el buen hacer, la elegancia y la profesionalidad académica de NAVARRO VALLS en su réplica; pero en mi opinión todo el escrito está impregnado de una dureza llamativa; eso sí, sin perder las formas. Veamos en qué me baso.

El telón de fondo de todo el escrito de réplica consiste en una doble descalificación personal del cardenal SEBASTIÁN, lo que constituye la típica falacia argumental "*ad hominem*":

- le achaca no ser fiel a los hechos por **falta de memoria** (A) y
- le reprocha **no tener suficiente competencia** para abordar el problema, por afrontarlo desde el punto de vista teológico y no desde el derecho canónico (B).

Y ya entrando en las diversas cuestiones particulares NAVARRO VALLS niega cuatro afirmaciones del cardenal SEBASTIÁN:

- niega que las prelaturas personales hayan aparecido en los textos del concilio por sugerencia de alguien del propio Opus Dei (C),
- niega que con la figura de la prelatura se pretendiera un régimen jurídico al margen de la autoridad de los obispos (D),
- niega que las prelaturas personales estén fuera de la estructura jerárquica de la Iglesia (E)
- niega que hubiera oposición por parte de los obispos a la transformación del Opus Dei en prelatura personal (F)

A.- La pretendida falta de memoria del cardenal

NAVARRO VALLS reprocha al cardenal falta de memoria cuando dice: *"me parece oportuno, como jurista, precisar algunos aspectos que, en ese libro, no quedan adecuadamente explicados, quizá porque la memoria del autor, a distancia de muchos años, fácilmente ha podido desdibujar un tanto los hechos"* y especialmente cuando el catedrático subraya *"el cardenal Sebastián afirma: «En agosto de 1982..., (en el que) el Papa tenía intención de erigir el Opus Dei como Prelatura Personal, al amparo del canon 295». Al bienintencionado autor probablemente le traiciona la memoria, pues en esa fecha (1982) el canon que cita no existía aún, con lo que la afirmación se pierde en la nada jurídica, produciendo la natural desorientación para el lector no iniciado. Conviene que este sepa que esa norma (el c. 295) pertenece al Código de Derecho canónico promulgado el 25 de enero de 1983"*.

Pues bien, para el lector avisado puede ser mayor causa de desconcierto el escrito de NAVARRO VALLS que el del cardenal SEBASTIÁN. Porque a simple vista parece que lo

dicho por el cardenal sea incongruente, al citar un canon "todavía inexistente", pero en realidad no lo es.

Es cierto que el Código de Derecho Canónico no se publicó hasta el 25 de enero de 1983, pero en realidad el contenido del (futuro) canon 295 coincide exactamente con el contenido del derecho vigente entonces. Veamos:

El que hoy es canon 295 se corresponde con determinado canon (seguramente con otro numeral) del proyecto de Código, que estaba en fase muy avanzada (la fase final de revisión). Pero es que además el contenido del actual canon 295 es precisamente el trasunto fiel de la norma contenida en el motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, Pars 1, nº 4, que sí estaba vigente en agosto de 1982.

Por lo tanto, la mención por parte del cardenal SEBASTIÁN del canon 295 es una manera abreviada de hablar, refiriéndose a su contenido, con independencia del numeral concreto que contuviera dicha norma, la cual no difiere sustancialmente de lo previsto por PABLO VI en *Ecclesiae Sanctae*.

Por otra parte, no deja de ser cínico criticar a SEBASTIÁN por citar un canon que no existía aún "*con lo que la afirmación se pierde en la nada jurídica*", cuando eso mismo fue práctica habitual y constante del Opus Dei durante todo el proceso de transformación en prelatura, ya que citaban una y otra vez en sus escritos los cánones del proyecto de Código Canónico, esto es un código que, en palabras de NAVARRO VALLS, no existía aún.

Veamos por ejemplo:

- el 12 de febrero de 1979 PORTILLO presenta formalmente al papa la petición de transformar el Opus Dei en prelatura personal. Uno de los textos presentados es un "*Appunto per il Santo Padre*" (anexo 61 del libro de ILLANES y otros: "Itinerario Jurídico del Opus Dei"); en este "*Appunto*" se citan como argumentos jurídicos para pedir la transformación los cánones 217 §1 y 219 §2 del proyecto de Código Canónico y precisamente para solicitar que la prelatura sea "*cum proprio populo*".

- el 2 de junio de 1979 PORTILLO entrega al cardenal BAGGIO una carta complementaria de la documentación aportada hasta entonces (anexo 64 del "Itinerario Jurídico del Opus Dei"); en ella se vuelve a invocar como argumento jurídico para solicitar que la prelatura sea "*cum proprio populo*" el canon 219 §2 del proyecto de Código Canónico; y además también se invoca el canon 228 §1 del mismo proyecto a los efectos de determinar la forma en que se nombrará al prelado.

B.- La pretendida falta de competencia técnica del cardenal

Además de lo anterior NAVARRO VALLS reprocha sutilmente al cardenal falta de competencia debido a un deficiente enfoque, teológico en vez de jurídico. Viene a decirle que no tiene conocimientos -canónicos- suficientes para comprender el asunto; en jerga opusdeística "usted no se entera de nada".

Así empieza con una afirmación aparentemente neutral y académica: "*Teología y Derecho son dos cimas que, muchas veces, contemplan el mismo objeto. Pero, como ha dicho un excelente canonista, «no debe hacerse Derecho de forma teológica ni Teología de forma jurídica» (Jimenez Urresti)*".

Y lo que remata con un contundente "*De ahí que me haya permitido estas cordiales observaciones, que solamente pretenden orientar al posible lector sobre un extremo jurídico, tal vez no adecuadamente enfocado por el ilustre teólogo de «Memorias con esperanza»*" (los subrayados son míos). Es como decirle: el que

entiende de esto soy yo, que soy jurista, en cambio usted es un simple teólogo (aunque le concedo el ilustre).

C.- Las prelaturas personales en los textos del Concilio

A NAVARRO VALLS no le gusta nada que el cardenal SEBASTIÁN diga que la figura de las prelaturas personales apareció en los textos del Concilio por sugerencia de alguien del Opus Dei, y le replica defendiendo que dicha figura jurídica fue adoptada por el Concilio como fruto de un estudio exhaustivo de los padres conciliares con la aprobación del Papa.

Escribe FERNANDO SEBASTIÁN: *«La figura de las prelaturas personales había aparecido en los textos del Concilio probablemente por sugerencia de alguien de la misma Prelatura».*

Y le replica NAVARRO VALLS: *"En realidad, la figura de las Prelaturas personales fue establecida tras el examen, discusión y propuesta de dos distintas Comisiones conciliares de trabajo, completadas por la sucesiva discusión y aprobación en Congregación general por parte de 2.390 obispos. A lo que se suma la definitiva sanción y promulgación por el Papa Pablo VI el 7 de diciembre de 1965. Precisamente, la popularidad del Concilio Vaticano II se asienta, entre otros factores, en la seriedad con la que fueron llevados sus trabajos"* (el subrayado es mío).

Pero aquí el catedrático de Derecho Canónico hace trampa con el lector no avisado; veamos:

1.- Las prelaturas personales no fueron establecidas, ni reguladas, por el Concilio; ni siquiera hubo el estudio pormenorizado que el autor afirma con rotundidad. Tan solo fueron mencionadas, una sola vez y "ad exemplum" en el decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis* (nº 10, párrafo II)

El término "prelaturas personales" aparece una sola vez en los documentos del Concilio y no para crear esta figura jurídica ni mucho menos para regularla. Se trata de una simple **mención** de pasada, como un elemento más de una lista de ejemplos de instituciones que podrían resultar útiles **para la mejor distribución del clero** (y también para obras pastorales peculiares a los diversos grupos sociales), en el párrafo segundo del número 10 del decreto *Presbyterorum Ordinis*:

"Y donde lo exija la consideración del apostolado, háganse más factibles, no sólo la conveniente distribución de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares a los diversos grupos sociales que hay que llevar a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte de la tierra. Para ello, pues, pueden establecerse útilmente algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras providencias por el estilo..."

Nótese que la sustancia de lo que se está tratando no es la prelatura personal, sino la mejor distribución del clero (y obras pastorales peculiares). El capítulo III, donde se ubica este número 10, se titula precisamente *"Distribución de los presbíteros y vocaciones sacerdotales"*. Para cumplir esas finalidades se sugieren, a título de ejemplo, diversas instituciones entre las que se mencionan las prelaturas personales, pero la lista es abierta y termina con un *"y otras providencias por el estilo"*.

Por lo tanto es engañosa la afirmación de NAVARRO VALLS, que parece sugerir que dicha figura jurídica fue adoptada por el Concilio como resultado de intensos trabajos sobre la misma, realizados con toda seriedad. En realidad podría decirse que las

prelaturas personales se mencionan en el *Presbyterorum Ordinis* casi por casualidad y sin que se les haya dado especial importancia. De hecho el texto tendría el mismo sentido si sustituimos la frase que antes he subrayado por esta otra: Para ello, pues, pueden establecerse útilmente las instituciones que se consideren más adecuadas a tal finalidad (sin mencionar ningún ejemplo concreto).

2.- En honor a la verdad y para ser exhaustivos hay que reconocer que el término "prelatura personal" aparece dos veces más en los textos conciliares.

Es en el decreto *Ad Gentes* (dedicado a las misiones), pero se trata de una simple remisión que se hace al mencionado número 10 del *Presbyterorum Ordinis* y contenida, no en el texto del documento, sino en las notas 105 y 140 de dicho decreto *Ad Gentes* (ambos decretos fueron promulgados el mismo día 7 de diciembre de 1965)

Supongo que son estas las "*dos distintas comisiones conciliares*" a las que se refiere pomposamente NAVARRO VALLS. Con el exiguo resultado de que "*después de uno de los estudios más exhaustivos que se han hecho en la historia de las instituciones canónicas*" tenemos:

- Una simple mención a título de ejemplo en el decreto *Presbyterorum Ordinis* (número 10).

- Dos notas al final del texto en el decreto *Ad Gentes*, que son simples remisiones al número 10 del anterior.

¡Nada más!

3.- Si se hubieran querido regular las prelaturas personales de verdad, aparte del decreto *Presbyterorum Ordinis*, los documentos conciliares más apropiados para tratar de ello hubieran sido la constitución dogmática *Lumen Gentium*, cuya parte III trata de "la constitución jerárquica de la Iglesia", y el decreto *Christus Dominus*, que trata del "ministerio pastoral de los obispos", pero en estos documentos las prelaturas personales ni siquiera se mencionan.

Por cierto, el número 18 del *Christus Dominus* contempla el supuesto de peculiares necesidades pastorales de diversos grupos sociales, que hubiera sido idóneo para instaurar y regular aquí las prelaturas personales si se hubiera querido. Pero se limita a recomendar la intervención de "*medios e instituciones oportunas*", siempre a cargo de los obispos y conferencias episcopales afectados, sin ni siquiera mencionar las prelaturas personales:

"Preocupación especial por ciertos grupos de fieles. 18.

Tengan una preocupación especial por los fieles que, por su condición de vida, no pueden disfrutar convenientemente del cuidado pastoral ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él, como son muchísimos emigrantes, desterrados y prófugos, marineros y aviadores, nómadas, etc. Promuevan métodos pastorales convenientes para ayudar la vida espiritual de los que temporalmente se trasladan a otras tierras para pasar las vacaciones. Las conferencias episcopales, sobre todo nacionales, preocupéense celosamente de los problemas más urgentes entre los que acabamos de decir, y procuren ayudar acordes y unidos con medios e instituciones oportunas su bien espiritual, teniendo, ante todo, en cuenta las normas que la Sede Apostólica ha establecido o establecerá, acomodadas oportunamente a las condiciones de los tiempos lugares y las personas".

4.- No obstante todo lo anterior, parece que durante el Concilio sí se debatió en algunos momentos sobre la figura de las prelaturas personales con más extensión de lo que reflejan los documentos finales, especialmente debido a diversas intervenciones en

este sentido por parte de los obispos del Opus Dei: ORBEGOZO y SÁNCHEZ-MORENO (ver el [escrito de Ronald Klein](#)), pero al final esto no llegó a los textos definitivos, tal vez en parte por la sinuosa trayectoria de la elaboración del Decreto.

En efecto, el decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis* fue ciertamente uno de los documentos más trabajados, pero su proceso fue uno de los más enrevesados:

- Su materia era tratada inicialmente por tres documentos distintos.
- Más adelante se decidió refundir todo en un solo documento.

Examinado este por los padres conciliares, se aportaron numerosísimas enmiendas, que al integrarse en aquel documento dieron como resultado un texto que se consideró desmedido.

- Por indicación de la Comisión de coordinación del Concilio, la Comisión especial abordó el trabajo de resumirlo al máximo, pero esta vez resultó un texto tan breve que volvió a ser rechazado por el Aula conciliar.

- Finalmente, a marchas forzadas porque estaba próxima a concluir aquella sesión del Concilio, la Comisión reelaboró el texto definitivo dando lugar al documento actual, más equilibrado.

Pero esta historia es poco relevante para el caso que nos ocupa, porque estoy convencido de que todo ese trabajo de la Comisión y del Concilio nada o poco tenía que ver con las prelaturas personales. Para probar esto de forma definitiva, debería examinar y estudiar todos los borradores y documentos preliminares, además de las numerosas enmiendas de los padres conciliares y las discusiones del Aula; y todo esto está fuera de mi alcance.

5.- En conclusión, es muy probable que el término "prelaturas personales" haya sido sugerido por algún miembro del Opus Dei, tal como supone FERNANDO SEBASTIÁN y le repugna oír a de NAVARRO VALLS.

Y es totalmente seguro que varios de ellos tuvieron la oportunidad para hacerlo:

1º.- El decreto *Presbyterorum Ordinis* fue elaborado por la "Comisión conciliar para la disciplina del Clero y del pueblo cristiano".

1.1. Esta comisión estaba presidida por el cardenal CIRIACI, prefecto de la Congregación de religiosos (de la que dependía el Opus Dei) y que era al mismo tiempo el **Cardenal protector** del Opus Dei.

La figura de "Cardenal protector" estaba contemplada en el artículo 499 del Código de derecho canónico entonces vigente para los institutos religiosos (y por analogía se aplicaba a los seculares), estableciendo que "*le corresponde promover el bien de la religión con sus consejos y patrocinio*". En la práctica constituía un abogado o procurador del instituto religioso ante el Papa y la Curia.

A lo largo de la historia fueron cardenales protectores del Opus Dei (como instituto secular): LAVITRANO (1947-1950) siendo prefecto de la Congregación de Religiosos, TEDESCHINI (1952-1959) siendo Arcipreste de la basílica de San Pedro del Vaticano, TARDINI (1959-1961) siendo Secretario de Estado (!), CIRIACI (1961-1963?) siendo prefecto de la llamada Sagrada Congregación del Concilio, con competencias sobre la disciplina del clero secular y laicos (luego llamada Congregación para el clero); y ANTONIUTTI (1963?-1964) siendo prefecto de la Congregación de Religiosos.

El 28 de abril de 1964 Pablo VI suprimió la figura de cardenal protector para toda la Iglesia.

1.2. ALVARO DEL PORTILLO fue nombrado Secretario de la Comisión (13 de octubre de 1962), y JULIÁN HERRANZ fue nombrado oficial de dicha Comisión con funciones de Subsecretario.

Como el cardenal CIRIACI estaba mal de salud, delegó en ALVARO DEL PORTILLO gran parte de su trabajo en la Comisión. Por lo que "de facto" PORTILLO actuaba como presidente y HERRANZ como secretario de la Comisión conciliar que redactó el decreto *Presbyterorum Ordinis*.

2º.- Por otra parte fueron miembros del Concilio, con derecho de voz y voto, los siguientes miembros del Opus Dei: los obispos de Perú IGNACIO ORBEGOZO (prelado nullius de Yauyos) y JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-MORENO LIRA (obispo auxiliar de Chiclayo), que durante las sesiones se hospedaban en Vila Tevere (ver "En las afueras de Jericó" pág. 42, HERRANZ) y además ALBERTO COSME DO AMARAL (obispo auxiliar de Oporto).

Constan varias intervenciones suyas durante el Concilio en relación con las prelaturas personales-

3º.- Además, el 26 de julio de 1963 el cardenal ANTONIUTTI fue nombrado Prefecto de la Sagrada congregación de religiosos (de la que dependía el Opus Dei, como instituto secular) y ocupó el cargo de la correspondiente comisión conciliar (la de religiosos), sucediendo al cardenal VALERI en ambos cargos.

Por esas fechas (sin que yo pueda precisar exactamente cuándo) fue designado también **Cardenal protector** de la Obra, sucediendo a CIRIACI, que estaba muy enfermo.

El secretario particular de ANTONIUTTI era el sacerdote del Opus Dei JULIO ATIENZA (ver "En las afueras de Jericó" pág. 109, HERRANZ).

D.- Un régimen jurídico al margen de los obispos

NAVARRO VALLS niega que con la figura de la prelatura se pretendiera un régimen jurídico al margen de la autoridad de los obispos:

"...el Papa dispuso que se enviase a los obispos el esquema de estatuto jurídico de la futura Prelatura, donde quedaba claro que el Opus Dei, para la realización de su actividad apostólica, continuaría solicitando, como antes, la venia (es decir, la autorización) de los respectivos obispos diocesanos, con los que mantendría contacto de armónica colaboración. De ahí que sea una suposición no correcta esta que el autor [SEBASTIÁN] escribe: «Eso suponía que se le concedía al Opus Dei un estatuto jurídico al margen de la autoridad de los obispos»".

Sin embargo la historia demuestra lo contrario de lo que defiende NAVARRO VALLS. No solo porque la pretensión inicial del Opus Dei fue la de constituirse en un prelatura "*cum proprio populo*", lo que por sí solo merecería un estudio detallado aparte, sino también por los datos siguientes que podemos comprobar acudiendo a las propias fuentes de la prelatura:

- El 28 de junio de 1979 la Sagrada Congregación para los Obispos, mediante un "*Dilata et compleantur acta*", rechazó casi por unanimidad la petición del Opus Dei para transformarse en prelatura personal y solicitó que se presentase toda la documentación necesaria; se trataba de toda la documentación que la Obra había pretendido escatimar a la Congregación, incluidos los Estatutos actuales y pasados y la

"ratio studiorum" (!). Al parecer el único miembro de la comisión que votó a favor del Opus Dei fue el Prefecto, el Cardenal BAGGIO, quien un tiempo antes de estos acontecimientos ya había escrito una carta de recomendación al Papa en este sentido.

- El 18 de julio de 1979 el Cardenal BAGGIO escribió una carta a Portillo en la que intentaba "quitar hierro" a lo sucedido, se deshacía en alabanzas a la Obra, pero concluía inevitablemente solicitando una serie de documentos y aclaraciones por parte de la Obra (esta carta consta como apéndice 65 en el Itinerario Jurídico...). Entre las aclaraciones solicitadas destaca la siguiente:

"... 3) i criteri concreti intesi a prevenire la costituzione di una «Chiesa parallela» all'interno delle giurisdizioni territoriali, praticamente in tutto il mondo".

Me llamó mucho la atención en su día la expresión "**Iglesia paralela**" utilizada en un documento oficial por una persona tan favorable a las pretensiones de la Obra, como el cardenal BAGGIO.

De todo esto resulta absolutamente claro que, en contra de lo que defiende NAVARRO VALLS, incluso los más favorables veían el peligro denunciado por del cardenal SEBASTIÁN: *«Eso suponía que se le concedía al Opus Dei un estatuto jurídico al margen de la autoridad de los obispos».*

E.- La pertenencia a la estructura jerárquica de la Iglesia

NAVARRO VALLS acepta, porque no tiene más remedio, que *«la prelatura no es equiparable a una Diócesis»*, sin embargo defiende su pertenencia a la estructura jerárquica de la Iglesia:

"Pero de lo que me permitirá discrepar D. Fernando, es de lo que implícitamente afirma de que la Prelatura personal no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia. Con todo respeto, me temo que se confunden aquí dos conceptos diferentes: «Iglesia particular» y «constitución jerárquica de la Iglesia». La pertenencia a la constitución jerárquica de la Iglesia de una Prelatura erigida por la Sede Apostólica para la realización de una especial labor pastoral, no es porque sea una Iglesia particular –que no lo es– sino porque teniendo el Prelado, sea o no obispo, una potestad eclesiástica de jurisdicción ordinaria y propia, se inserta en la estructura jerárquica".

Aquí NAVARRO VALLS incurre en una petición de principio. Argumenta que las prelaturas se insertan en la estructura jerárquica de la Iglesia porque el Prelado tiene *una potestad eclesiástica de jurisdicción ordinaria y propia*. Pero precisamente eso es lo que se trata de demostrar.

Lo que es indudable es la voluntad del Legislador (la Comisión que redactó el Código canónico y el Papa que lo aprobó) de excluir expresamente las prelaturas personales de la estructura jerárquica de la Iglesia.

En el Proyecto de Código canónico de 1977, tal como estaba al tiempo de solicitarse por el Opus Dei su transformación en prelatura vemos que las prelaturas personales: (1) pueden tener pueblo propio, (2) se equiparan y se asimilan a las diócesis y (3) forman parte de la estructura jerárquica de la Iglesia.

Pero a lo largo de la elaboración del Código todo esto fue cambiando:

(1) En el Proyecto de 1980 desaparecen las prelaturas "cum proprio pópulo".

(2) En el Proyecto de 1982 desaparece la equiparación y la asimilación a las iglesias particulares (recordemos [la intervención](#) de RATZINGER en la sesión de 20-29 de octubre de 1981).

(3) Finalmente, aprobado por la Comisión el "schema" final de 1982, el Papa encomendó la revisión del proyecto a una comisión de obispos, que en sesiones del mes de diciembre de 1982 determinó el cambio de sede sistemática de los cánones relativos a las prelaturas (sin cambiar para nada el tenor literal de éstos), con lo que quedaron fuera de la constitución jerárquica de la Iglesia por voluntad de la comisión y del propio papa JUAN PABLO II.

F.- La conformidad u oposición del episcopado

Escribe FERNANDO SEBASTIÁN: que los obispos españoles *"enviamos nuestros informes contrarios"*.

Y le replica NAVARRO VALLS: *"Esta posición fue bastante aislada, pues la verdad es que la gran mayoría de los obispos consultados a través de las Nunciaturas de todo el mundo dieron su parecer favorable, seguramente también los españoles"*.

1º.- En cuanto a los obispos españoles NAVARRO VALLS hace una afirmación gratuita: *"dieron su parecer favorable... seguramente"*; ignorando que la visita a Roma no lo fue de uno o varios obispos que actuaran por su cuenta, sino del Presidente y el Secretario de la Conferencia episcopal española, actuando en representación de la misma, después de haberse reunido los obispos y tomado esta decisión. Hubiera o no obispos *favorables*, es indudable que la mayoría de obispos españoles estaban en contra.

2º.- En cuanto al episcopado mundial ya hemos mencionado que al principio de todo el proceso la Congregación de obispos empezó rechazando el proyecto *"casi por unanimidad"*; ver MEDINA BAYO *"Álvaro del Portillo..."*, 6ª edición, pág 488; curiosamente el *"Itinerario jurídico..."* de ILLANES y otros oculta este hecho.

3º.- Además, esta oposición fue muy enconada, debido en gran parte a las maniobras del Opus Dei que por una parte ocultaba su actual realidad y también lo que quería llegar a ser, y por otra parte pretendían que el proceso de transformación eludiera el control de los obispos afectados.

La consulta previa a los obispos era preceptiva según la legislación vigente (nº 4 del motu proprio *Ecclesiae Sanctae*) y los deseos de JUAN PABLO II (que tenía facultades para prescindir el procedimiento, pero expresamente quiso que se respetase).

Ahora bien, en la práctica todo el asunto se presentó a los obispos no como una auténtica consulta "a priori" sino como un hecho consumado "a posteriori": *"el papa ha decidido la transformación"*. En consecuencia muchos obispos no se atrevieron a oponerse para no contrariar al papa.

De ahí la frase de SEBASTIÁN: *"Santo Padre, los obispos españoles se han sentido informados, pero no consultados"*; y lo mismo puede decirse de los obispos del resto del mundo.

simplicio